



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, ocho (08) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Solicitud de aprehensión
Demandante	LUZ ALEIDA AGUDELO
Demandado	BEATRIZ ELENA VERGARA LOPEZ
Radicado	05001310301520230045800
Providencia	Auto Interlocutorio No.
Decisión	Rechaza la demanda por carecer de competencia.

Antes de entrar el operador jurídico a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, debe examinar si de acuerdo con los factores de competencia establecidos por el legislador, es competente para conocer de la misma.

Ahora, tratándose del conocimiento de las solicitudes de práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y **diligencias varias**, de conformidad con el numeral 14° del artículo 28 del Código General del Proceso, corresponde al juez «del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso»; y habida cuenta que el sub judice refiere a la «diligencia especial» consagrada en la ley 1676 de 2013 sobre garantías mobiliarias, que establece la modalidad del «pago directo» como la opción que tiene el acreedor de satisfacer la obligación debida con el bien mueble grabado a su favor, resultan aplicables estas disposiciones.

En efecto, el párrafo segundo del artículo 60 de la ley 1676 de 2013 expresó que: «[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado»; norma que guarda concordancia con el canon 57 ibídem al prever que «[p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente», y el numeral 7° del precepto 17 del Código General del Proceso el cual establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas».



Corolario con lo expuesto, este Despacho carece de competencia para conocer la presente solicitud de aprehensión.

En consecuencia, se dispondrá su remisión a la Oficina de Apoyo Judicial (reparto) de Medellín, para que sea asignado a uno de los juzgados civiles municipales para su conocimiento.

Acorde con lo reseñado, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

#### RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión por falta de competencia, conforme lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMÍTASE el expediente en forma virtual a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para ser repartido entre los juzgados civiles municipales de oralidad para uno de ellos asuma su conocimiento.

#### NOTIFIQUESE

**RICARDO LEON OQUENDO MORANTES**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ricardo Leon Oquendo Morantes**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 015 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae16ed5c6209c79a69de101780bd583c160cf5b9686c0be1449a058714ce08e5**

Documento generado en 08/03/2024 11:32:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>